

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido por DANIEL ROPERO CRIADO contra E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ. Radicado: 20001-31-05-004-**2016-00625-00**.

Vista la anotación secretarial y documentos precedentes, es del caso pronunciarse acerca de la revocatoria de poder al abogado, Agustín José Cotes Noriega, que presenta la entidad demandada, reconocimiento de nuevo apoderado, y sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, y sustitución de apoderado del demandante.

Así las cosas, entra el despacho a resolver presente proceso ejecutivo previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario, en sentencia proferida por este juzgado el día 20 de febrero del 2017 contra E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ, y modificada por el superior con providencia del 25 de enero de 2022, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor DANIEL ROPERO CRIADO y la hoy ejecutada, E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ.

Como consecuencia de la anterior declaración se condenó a la demandada, E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ en esta litis a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones ciento veintiocho mil setecientos noventa y dos pesos (\$3.128.792) por concepto de Auxilio de cesantías.
2. Trecientos treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$334.200) por concepto de intereses a las cesantías.
3. Tres millones cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$3.057.568) por concepto de prima de navidad.
4. Un millón quinientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos (\$1.564.396) por concepto de vacaciones.
5. Un millón quinientos noventa y cinco mil pesos (\$1.595.000) por concepto de primas de vacaciones.
6. Un millón trescientos quince mil pesos (\$1.315.000) por concepto de prima de servicios.
7. Treinta millones quinientos mil pesos (\$30.500.000) por concepto de sanción por no consignar cesantías en un fondo de cesantías.

8. Catorce millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos, (\$14.457.000), más la suma diaria de \$30.500 pesos desde el 21 de febrero del 2017, hasta que se satisfaga el pago, por concepto de indemnización moratoria.
9. Tres millones ciento ochenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos (\$3.188.775) por concepto de reintegro seguridad social en salud.
10. Cuatro millones quinientos un mil ochocientos pesos (\$4.501.800) por concepto de reintegro en seguridad social en pensión.
11. Dos millones ochocientos sesenta y siete mil pesos (\$2.867.000) por concepto de reintegro salarios.
12. Dos millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos (\$2.958.318) por conceptos de costas en primera y segunda instancia.

Estando dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia tal como lo enseña el artículo 306 del Código General del Proceso, la parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DANIEL ROPERO CRIADO y contra E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ.

La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada por estado del auto de mandamiento de pago, encontrándose vencido el término de traslado sin que hasta la fecha haya presentado excepción alguna, prosiguiendo el Juzgado el trámite de ley.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo entonces una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada no presentó contradicción alguna, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante la ejecución contra E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ, para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo a favor de DANIEL ROPERO CRIADO.

SEGUNDO. Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5'028.393), conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Abstenerse de pronunciarse sobre la revocatoria de poder aducida, por no figurar en el expediente dicho profesional del derecho como apoderado judicial de dicha entidad en el presente proceso.

SEXTO: Téngase al abogado JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO, como nuevo apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ**, para los efectos y en los mismos términos y facultades conferidas en el mandato.

SÉPTIMO: Acéptese la sustitución de poder presentada por el abogado ADALBERTO ORTÍZ OLIVEROS, al también abogado MIGUEL ÁNGEL MARENCO LÓPEZ, con las mismas facultades a él conferidas conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04add5104d179900055025e6e921d642dc18fd04d7d264dd74602e883797da9a**

Documento generado en 07/03/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>